

REGISTRO Nro. 31-S FOLIO Nro. 138/9

Expediente N° 153017 Juzgado N° 8

En la ciudad de Mar del Plata, a los 5 días del mes de Marzo de 2013, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**MENDEZ BLANCA MERRY C/BIASCO ALICIA ESTER S/ DONACION. REVOCACION (ART. 1848/68 C.P.C.)**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

- 1) ¿Debe declararse desierto el recurso de apelación de fs. 731 ?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Loustaunau dijo:

I. A fs. 717/724 el Señor Juez de Primera Instancia dictó sentencia, haciendo lugar a la demanda promovida por Blanca Merry Méndez contra Alicia Ester Biasco, declarando revocada la donación de la nuda propiedad efectuada por la actora en favor de la demandada respecto del inmueble ubicado en la planta baja del edificio sito en esta ciudad de Mar del Plata con frente a la calle Garay N°3772. Impuso las costas a la demandada vencida.

II. Apeló la accionada a fs. 731, recurso que fue concedido libremente a fs. 732.

III. Pero tal como surge de autos, entiendo debe declararse la deserción del recurso a tenor de lo dispuesto por los arts 254 y 261 del CPC.

En casos como el presente, cuando el recurso es concedido respecto de una sentencia definitiva dictada en el marco de un proceso sumario, el apelante corre con la carga de expresar agravios, para lo cual se lo notifica personalmente o por cédula, quedando emplazado para evacuar su carga en el término de cinco días (art. 254 del CPC).

Si el apelante no presenta su fundamentación dentro del plazo correspondiente, conduce con su conducta omisiva a la deserción del recurso (art. 261 del CPC).

A fs. 734 obra glosada la cédula cursada en los términos del art. 254 del ritual, por la cual se notificó a la apelante del llamado a expresar agravios.

Ha transcurrido con holgura el plazo legal sin que el recurrente haya presentado su fundamentación, por lo que acaeció la deserción del respectivo recurso.

Por tal razón, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto José Loustaunau dijo:

Corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada a fs. 731 (art. 254 y 261 del C.PC.).

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el presente acuerdo, **se declara desierto** el recurso de apelación deducido por la parte demandada (Art. 254 Y 261 del C.P.C). **Notifíquese** personalmente o por cédula (art. 135 inc. 12 cód. cit.). Devuélvase.

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Alexis A. Ferrairone
Secretario